

RECOMENDACIÓN No. 11/2019

Síntesis: En febrero del año próximo pasado, fue detenido por Policías Municipales que de forma ilegal y con lujo de fuerza penetraron al domicilio donde se encontraba y con golpes en diferentes partes de su cuerpo lo trasladan a las instalaciones de la Comandancia Norte acusado del delito de Robo de Vehículo.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones por el Uso Excesivo de la Fuerza Pública, lo que implicó agresión a la Integridad y Seguridad Personal.

Oficio No. JLAG 027/2019
Expediente No. ZBV 065/2018

RECOMENDACIÓN No. 11/2019

Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo
Chihuahua, Chih., a 12 de febrero de 2019

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias que integran el expediente ZBV 065/2018, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, formado con motivo de la queja formulada por “A”¹, en contra de actos que considera violatorios a derechos humanos en perjuicio de “B”. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso A), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. En fecha 12 de febrero de 2018, se recibió en esta Comisión el escrito de queja signado por “A” en representación de “B” y por derecho propio, por presuntas violaciones a los derechos humanos, misma que se radicó el día 13 de febrero de 2018, en la cual describió lo siguiente:

“...La madrugada del 8 de febrero pasado, como a las 4:15 horas, justo después de que mi esposo “B”, mi hija de 8 años y yo le diéramos un “rait” a un amigo de el de nombre “C” a su casa en la colonia Tierra y Libertad, yo me regresé a mi domicilio por unas llaves, pero al volver por mi esposo a la casa de su amigo, me percaté que ahí estaban elementos de la Policía Municipal y de la Estatal, quienes lo tenían sometido al interior del domicilio y lo estaban golpeando.

Yo presencié esto de lejos junto con mi hija y al preguntarles a los policías sobre porqué lo estaban agrediendo, también me agredieron a mi verbalmente e inclusive

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente resolución, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

me querían esposar por un momento, hasta que finalmente me soltaron y vi que se llevaban a mi esposo detenido y sumamente golpeado.

Actualmente, mi esposo está en el CERESO no. 1 y sé que injustamente lo están acusando del delito de robo, pero cabe señalar que es una confesión que se le extrajo a base de golpes, lo cual considero violatorio de sus derechos humanos...” [sic].

2. En fecha 21 de febrero de 2018, se recibió acta circunstanciada elaborada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de La Rosa, en ese entonces Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual hizo constar haberse constituido en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, y entablar entrevista con el interno “B”, quien refirió en vía de queja lo siguiente:

“...Que el día 8 de Febrero de 2017 como a las 3 o 4 am me encontraba en el domicilio de “C”, en el domicilio calle “G”, en compañía de su madre “H”, hermana “J”, “H” y dos menores, cuando de repente se llenó de municipales rodeando la casa, tocaron, pero no se abrió la puerta y entraron a la fuerza por la puerta corrediza de una habitación del segundo piso, fueron los agentes de la policía y me levantaron de la cama, sacándome arrastrándome por las escaleras, cuando llegamos a la planta de abajo me golpearon con una culata de sus armas, en la espalda diciéndome que porque me había robado la troca, eran alrededor de unos 15 policías golpeándome por todas partes posteriormente me sacaron a la calle donde seguían golpeándome contra las patrullas, llevándome a la Comandancia Norte, para remitirme a la Fiscalía General donde nos revisaron los médicos de ahí para trasladarnos el día 9 de febrero al Cereso no. 1. Así mismo se entrevista a “C” quien refirió tener 30 años de edad, originario de Guadalupe y Calvo con domicilio en la calle “G” que el 8 de febrero de 2017 se encontraba en su domicilio cuando comenzaron a tocar la puerta y vi luces por la ventana, asomándome y veo a varias personas de negro con armas, cuando mi madre “H” comienza a conversar con ellos solicitando la orden o algún documento que les permitiera ingresar, cuando subo, por escuchar ruidos en la parte de arriba veo a un policía a mitad del cuarto, sacándome a la terraza tirándome al piso, poniéndome un pie sobre la cabeza preguntándome por la troca que estaba afuera de mi domicilio, golpeándome en varias partes del cuerpo, poniéndome la chicharra en los brazos y costillas, llevándome a la mitad de la calle, posteriormente me llevaron a la Comandancia Norte, donde duramos alrededor de cinco horas, llevándonos a Fiscalía para remitirnos al Cereso no. 1 donde hemos permanecido hasta el día de hoy...” [sic].

3. Mediante oficio número ZBV 084/2018, de fecha 15 de febrero de 2018, la licenciada Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de este organismo (en lo sucesivo Visitadora Ponente), solicitó los informes de ley a la licenciada Bianca Nevárez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. En fecha 02 de marzo de 2018 se recibe informe de ley signado por la funcionaria entes referida en los siguientes términos:

“...Primero.- En relación al primer punto, en el informe policial homologado con número de folio: “N” del 08 de febrero de 2018, elaborado por el Agente “D”, en el cual se especifican los motivos y circunstancias específicas de la detención de “B”.

***Segundo.-** Se anexa certificado médico de entrada con fecha 08/02/2018 – 06:02 signado por el Dr. Delfino Huerta Macuil en el que se indica lo siguiente: “... masculino de 41 años de edad al ingreso deambula por su propio pie, al interrogatorio sin datos de intoxicación, a la exploración craneo céfalo boca mucosas sin olor característico, tórax campos pulmonares ventilados, abdomen no doloroso, miembros superiores con laceraciones presentes, dice contusiones en todo el cuerpo sin embargo en este momento no se observan más lesiones”.*

Y de igual manera el certificado médico de salida con fecha 08/02/2018 – 06:04 signado por el Dr. Delfino Huerta Macuil.

***Tercero.-** Se anexa informe policial homologado con número de folio: “N” del 08 de febrero de 2018, elaborado por el Agente “D”.*

***Cuarto.-** En relación al punto cuarto de la queja presentada por “A” dichos documentos se encuentran en la carpeta de investigación integrada por la unidad especializada en robo de vehículos, en la Fiscalía General del Estado Zona Centro.*

***Quinto.-** En relación al punto cuarto de la queja presentada por “A”, dichos documentos se encuentran en la carpeta de investigación integrada por la unidad especializada en robo de vehículos en la Fiscalía General del Estado Zona Centro.*

***Sexto.-** Se anexa formato de uso de la fuerza con fecha 08/02/2018 con N° de referencia “N” en el que se indica: “... se realiza detención mediante comandos verbales y candados de mano por el delito de robo de vehículo”.*

***Séptimo.-** Anexo constancia de lectura de derechos del detenido “B” con folio “N”.*

Precisado lo anterior, conforme lo señalan los numerales 3°, 6°, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las respuestas hechas con antelación en tiempo y forma me permito rendir el siguiente:

INFORME:

ANTECEDENTES DEL ASUNTO:

***A).-** El 23 de Octubre de 2017(sic), la Lic. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora Adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos remite copia de la queja de “A” quien manifestó que: “... la madrugada del 8 de febrero pasado, como a las 4:15 horas, justo después de que mi esposo “B”, mi hija de 8 años y yo le diéramos un “rait” a un amigo de él de nombre “C” a su casa en la colonia Tierra y Libertad, yo me regresé a mi domicilio por unas llaves, pero al volver por mi esposo a la casa de*

un amigo, me percaté que ahí estaban unos elementos de la Policía Municipal y de la Estatal, quienes lo tenían sometido al interior del domicilio y lo estaban golpeando. Yo presencié esto de lejos junto con mi hija y al preguntarles a los policías sobre porque lo estaban agrediendo, también me agredieron a mi verbalmente e incluso me querían esposar por un momento, hasta que finalmente me soltaron y vi que se llevaban a mi esposo detenido y sumamente golpeado.

Actualmente mi esposo está en el CERESO no. 1 y sé que injustamente lo están acusando del delito de robo, pero cabe señalar que es una confesión que se la extrajeron a base de golpes, lo cual considero vulnera sus derechos humanos. En tal virtud, pido la intervención de esta Comisión para que acudan a entrevistar a mi esposo y documenten todo lo acontecido ya que a mi parecer fuimos objeto de un abuso de autoridad”.

B).- En relación a las circunstancias de la detención de “B” a que se refiere en el oficio N° ZBV 084/2018, en cuanto a la precisión de fecha, lugar y hora, se contienen en el informe policial homologado con número de folio: “N” del 08 de febrero de 2018, elaborado por el agente “D”. Esto con fundamento en el artículo 132 fracciones XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales. Anexo el citado documento, el cual literalmente contiene en el relato de los hechos: “... me permito informar a usted, que siendo las 03:45 horas del día 08 de febrero de 2018 por orden del radio operador nos trasladamos a la Av. Américas donde reportaban un robo de vehículo, al llegar al lugar siendo las 03:48 horas nos entrevistamos con el señor “E” de 39 años, manifestándonos que él se encontraba dormido cuando escuchó el encendido del vehículo, al observar por la ventana vio que se llevaban su troca silverado color blanco con placas “F”, con rumbo hacia la Ortiz Mena por las Américas, por lo que inmediatamente se comunicó al 911, de igual manera le avisó de inmediato a su jefe del trabajo, ya que la troca cuenta con sistema de GPS, al estar unos servidores entrevistándonos con el denunciante, el jefe le manda capturas de pantalla de la ubicación de la troca, abordando al señor “E” a la unidad para darle seguimiento a la troca mediante GPS, ya que se desplazaba hacia el norte de la ciudad, siendo las 3:55 horas dándoles alcance en la calle “G” observamos que iba en circulación la pick up robada identificándola por las placas de circulación “F” y delante de la misma también otro diverso vehículo NISSAN Sentra color negro, donde se observa que ambos vehículos detienen la marcha sobre la misma calle “G”, observando que de la pick up desciende un sujeto de vestimenta pantalón de mezclilla, playera azul y tenis negros, y del NISSAN SENTRA desciende un sujeto de vestimenta pantalón de mezclilla y chamarra azul, los cuales ingresan corriendo al domicilio “G” dejando los dos vehículos abiertos, al descender unos servidores y en compañía de más unidades, una señora salió corriendo del domicilio después de que ambos sujetos ingresaron al mismo, pidiendo ayuda, misma que responde al nombre de “H” quien manifiesta que se encontraba dormida cuando la despiertan varios ruidos y al salir de su habitación ve a dos personas subir rápidamente las escaleras hacia los dormitorios en donde se encontraban dormidas otras de sus 2 hijas y su nieto motivo por el cual sale corriendo hacia la calle pidiéndonos auxilio, por lo que nos permite el acceso para revisar y asegurar a los dos sujetos, ya que temía por la vida de sus dos hijas, al

ingresar al domicilio se detienen a los dos sujetos haciéndoles lectura de sus derechos a las 04:02 horas a quienes dijeron llamarse “C” y “B”, a la inspección del joven “B” se aseguró un arma de utilería en color negro la cual tenía fajada entre su ropa, así como un celular que llevaba en su ropa derecha del pantalón y entre la chamarra y el abdomen una caja blanca conteniendo en su interior dos envoltorios plásticos transparentes con una hierba verde seca y olorosa al parecer marihuana, al diverso detenido no se le localizan objetos, informándoles el motivo de su detención por el robo del vehículo y/o por posesión de vehículo robado y posesión de narcóticos, se procede al aseguramiento de la pick up robada y se asegura switch de encendido un juego dos llaves, en el interior dos botes con herramienta varia y diversa herramienta suelta”.

C).- RELATO DE ENTREVISTA a “P” en la cual indica lo siguiente: “...me encontraba dormida cuando escuché ruidos, por lo que me levanté y percaté que había 2 sujetos, uno de ellos lo identifiqué como mi hermano de nombre “C”, el otro sujeto no lo conozco. Segundos después llegan las unidades de las policías y escuché que mi madre pedía ayuda, después de que pide ayuda bajé la escalera y veo a los policías ya dentro de la casa ya que mi madre les había permitido el acceso. Por lo que me fui con mi hijo a donde estaba mi madre”.

D).- RELATIVO A LA ENTREVISTA a “E” en la cual indica lo siguiente: “...manifiesto que me encontraba en el domicilio “I” cuando escuché el encendido de vehículo Pick Up Chevrolet con placas “F” y al observar por la ventana se observa que se retira del lugar por la calle Américas hasta la Ortiz Mena por lo que inmediatamente me comuniqué al teléfono de emergencia 911 en ese momento de igual manera le informé vía telefónica a mi jefe el cual es dueño del vehículo pick up la cual cuenta con el sistema GPS y con el cual se pudo registrar su ubicación la cual me la pasó a mi celular y yo se las proporcioné a la unidad de seguridad pública que llegó al lugar y el policía por vía radio se informa del vehículo se ubica en la calle “Q” y me abordan a la unidad y me trasladaron donde se encontraba a la cual la reconozco plenamente”.

E).- RELATO DE ENTREVISTA a “H” en la cual indica lo siguiente; “...me encontraba en mi recamara dormida cuando me despierta Barrios(sic) y al salir de mi habitación veo a dos personas subir rápidamente por la escalera hasta los dormitorios de la planta alta en donde estaban dormidas otras de mis dos hijas con su hijo por lo que salí corriendo hacia la calle a pedir auxilio ya que no conocía a las dos personas, al llegar a la puerta principal estaba completamente abierta y en la calle se encontraban varios policías a quienes les pedí el auxilio diciéndoles que se habían metido dos personas a mi domicilio permitiéndoles el acceso para que me revisaran y los sacaran ya que tenía miedo que les hicieran algo a mis hijas”.

E).- RELATO DE ENTREVISTA a “J” en la cual indica lo siguiente: “...yo me encontraba en mi domicilio acostada en mi cuarto, escuché ruidos, que iban subiendo la escalera rápidamente, salí a ver que era, y observé a mi hermano acompañado de otro sujeto del cual desconozco, en eso escuché a mi mamá pedir

ayuda, al bajar, veo que los oficiales iban ingresando a mi casa ya que mi mamá les permitió el acceso a la casa, cabe hacer mención que al bajar las escaleras observé al sujeto que desconozco, le observé una pistola y salí corriendo asustada junto con mi mamá y mi hermana”.

F).- Se anexa DESCRIPTIVO DE LLAMADA con folio “K”, fecha de 08/02/2018 (03:43:58), tipo de evento: ROBO DE VEHÍCULO PARTICULAR SIN VIOLENCIA, calle “R” en la ciudad de Chihuahua, en el que se indica lo siguiente: Trae GPS estaba estacionada afuera de su casa y escuchó cuando arrancó. Ya habló a su compañía para que la detengan. Vehículo placas: NP, marca: CHEVROLET, modelo: 2001, color: blanca, características particulares: cabina y media, no le sirve un foco de enfrente. Unidad asignada: “L” y “M”, indica que se localiza al propietario del vehículo el cual mediante sistema GPS indica de la localización del vehículo en las calles “G y “S”, realizando recorrido las unidades siendo posible localizar el vehículo Chevrolet pick up modelo 2002 de color blanco con placas de circulación “F” observando a dos personas del sexo masculino descender del mismo introducirse al domicilio con numeral “G”, el mismo queda abierto de puerta de barandal, siendo motivo por el cual los elementos ingresan al inmueble logrando el aseguramiento de dos personas del sexo masculino las cuales habían descendido del vehículo momentos antes, así mismo el aseguramiento de un arma de fuego de utilería, tipo escuadra de color negra con punta del cañón en color naranja, una porción mínima de una hierba seca y olorosa con características propias de la marihuana, se procede con su traslado a comandancia zona norte para su remisión y consignación ante Fiscalía General del Estado.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A” transcrita en el inciso A) de los antecedentes del asunto; del informe policial homologado con número de folio: “N” del informe 08 de Febrero del 2018 se arriba a la siguiente conclusión:

- Conforme al artículo 208 del Código Penal del Estado de Chihuahua la detención de “B” se encuentra justificada ya que como se indica en el informe policial homologado ya anexado; al ser detenido después de descender del vehículo robado con placas “F” al cual se le dio alcance después de ser rastreado por GPS, al poco tiempo en que fue reportado el robo por parte del señor “E”.
- Artículo 212 bis fracción VI Código Penal del Estado de Chihuahua. Se sorprendió a “B” en posesión del vehículo robado, al ser visto por los elementos de policía municipal descender de este e introducirse al domicilio de “H”
- Conforme al artículo 146 fracción II inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales. El señor “E” observó cuando se llevaban el vehículo de fuera de su casa, por lo que procedió a llamar al 911 y a su jefe para que le proporcionara la ubicación del vehículo rastreándolo vía GPS, informando a los elementos de Policía Municipal para estos llevar a cabo la persecución, dándole alcance en la calle “G” por lo que existió flagrancia...” [sic].

4. Mediante oficio número ZBV 085/2018, de fecha 15 de febrero de 2018, la licenciada Zuly Barajas Vallejo, Visitadora Ponente, solicitó informes de ley al Mtro. Sergio Castro Guevara, en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional. Con fecha 29 de junio de 2018, se recibe en este organismo oficio UDH/CEDH/912/2018, signado por el servidor público de la Fiscalía General del Estado antes descrito, mediante el cual rinde el informe en los siguientes términos:

“...I. ANTECEDENTES

1. *Escrito inicial de la queja presentado por “A” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 12 de febrero de 2018.*
2. *Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio ZBV 085/2018 signado por la visitadora M.D.H Zuly Barajas Vallejo, recibido en esta oficina en fecha 16 de febrero de 2018.*
3. *Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, a través de la cual realizó solicitud de información a la Comisión Estatal de Seguridad mediante oficio identificado con el número UDH/CEDH/341/2018 enviado el 28 de febrero de 2018, así como sus respectivos recordatorios.*
4. *Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía de Distrito Zona Centro mediante oficio identificado con el número UDH/CEDH/342/2018 enviado el 28 de febrero de 2018.*
5. *Oficio N° CES/UJ/0486/2018 signado por el encargado de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, dando así respuesta a nuestra solicitud.*
6. *Oficio N° UIRV-2376/2018 signado por el Coordinador y Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Robo de Vehículos de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, a través del cual remite ficha informativa de la carpeta de investigación relacionada con los hechos, dando así respuesta a nuestra solicitud.*

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consistentes en detención ilegal, abuso de autoridad y actos contra la integridad física.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL

De la información remitida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, se desprende lo siguiente:

Siendo las 03:45 horas del día 08 de febrero de 2018, Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por orden del radio operador se trasladan a la Av. Américas donde reportaban un robo de vehículo, al llegar al lugar siendo las 03:48 horas se entrevistaron con la víctima, quien les manifestó que él se encontraba dormido cuando escuchó el encendido del vehículo, y al observar por la ventana vio que se llevaban su troca Silverado de color blanco con placas "F" para el Estado de Chihuahua, con rumbo hacia la Ortiz Mena por las Américas y que otro vehículo Sedán oscuro iba detrás, por lo que inmediatamente los agentes lo comunicaron al 911, de igual manera la víctima le avisó de inmediato a su jefe de trabajo, ya que la troca contaba con sistema de GPS. Al seguir entrevistándose los Agentes con la víctima, el jefe del trabajo les manda capturas de pantalla de la ubicación de la troca, abordando a la víctima a la Unidad para darle seguimiento a la troca mediante el GPS, ya que se desplazaba hacia el norte de la ciudad, siendo las 03:55 horas logran darle alcance en la calle "G" y observan que iba en circulación la pick up robada identificándola por las placas de circulación "F" y detrás de la misma también otro diverso vehículo Nissan Sentra color negro, momentos posteriores ambos vehículos detienen la marcha sobre la misma calle "G", observando que de la pick up desciende un sujeto de vestimenta pantalón de mezclilla, playera azul y tenis negros, y del Nissan Sentra desciende un sujeto de vestimenta pantalón de mezclilla y sudadera azul, el cual tenía en su mano derecha un arma de fuego tipo pistola negra, los cuales ingresan corriendo al domicilio del numeral "G" dejando los dos vehículos abiertos. Al descender los agentes y en compañía de más unidades, una señora sale corriendo de dicho domicilio pidiendo ayuda, manifestando que se encontraba dormida cuando la despiertan varios ruidos y al salir de su habitación ve a dos personas subir rápidamente por las escaleras hacia los dormitorios donde estaban dormidas otras de sus dos hijas y su nieto, motivo por el cual sale a la calle pidiéndole a los agentes auxilio, por lo que les permite el acceso para revisar y asegurar a los dos sujetos, ya que temía por la vida de sus dos hijas. Al ingresar al domicilio los agentes detienen a los dos sujetos, les realizan las lecturas de sus derechos a las 04:02 horas a quienes dijeron llamarse "C" y "B". En la inspección al joven "B" se le aseguró un arma de utilería en color negro la cual tenía fajada entre su ropa, así como un celular que llevaba en su bolsa derecha del pantalón, así mismo entre la chamarra y el abdomen una caja blanca conteniendo en su interior dos envoltorios plásticos transparentes con una hierba verde, seca y olorosa al parecer marihuana, mientras tanto al diverso detenido no se le localizaron objetos, informándoles el motivo de su detención por el robo de vehículo y/o por posesión de vehículo robado y posesión de narcóticos, procediendo los agentes al aseguramiento de la pick up robada.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

I. *Artículo 16 Constitucional. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

II. *Artículo 21 Constitucional. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

III. *Artículo 132 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen que al momento de suceder los hechos se determinan las funciones de los agentes de la policía siempre con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

V. CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía de Distrito Zona Sur y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, siendo aproximadamente las 04:02 horas del día 08 de febrero de 2018, en la calle "G", los "C" y "B", fueron detenidos en flagrancia por Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, toda vez que como se describe detalladamente en la actuación oficial, se encontraban en posesión de un vehículo con reporte de robo, mismo que había sido denunciado minutos anteriores por la víctima, logrando dar con su ubicación rápidamente debido que dicho vehículo contaba con GPS, por lo que los Agentes logran darles alcance observando que detienen su marcha y los sujetos descienden de los vehículos para ingresar corriendo al domicilio antes señalado, ingresando los Agentes al mismo con autorización expresa de la propietaria, deteniendo a dichos sujetos y realizándoles la lectura de sus derechos, así como una inspección en su persona, localizándoles una arma de utilería en color negro, un celular y una caja blanca conteniendo en su interior dos envoltorios plásticos transparentes con una hierba

verde, seca y olorosa, procediendo así al aseguramiento de los objetos localizados y de la pick up robada...” [sic].

II. EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja firmado por “A”, mismo que fue recibido en este organismo el día 12 de febrero de 2018, quien refirió posible violación a los derechos humanos de “B”, hechos que fueron transcritos en el punto uno de la presente resolución. (Foja 1)
6. Oficio ZBV084/2018 de fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual la Visitadora Ponente, solicitó a la licenciada Bianca Nevárez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, rendir el informe de ley correspondiente. (Fojas 3 y 4).
7. Oficio ZBV065/2018 de fecha 15 de febrero de 2018, suscrito por la Visitadora Ponente, mismo que dirigió al Mtro. Sergio Esteban Valles Áviles, en ese entonces Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, solicitando rendir el informe de ley correspondiente. (Fojas 5 y 6).
8. Oficio ZBV086/2018 de fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual la Visitadora Ponente, solicitó al licenciado Sergio Márquez de la Rosa, en ese entonces Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social Estatales, de este organismo, se entrevistó con “B”, interno en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1. (Visible en foja 7).
9. Oficio ZBV087/2018 de fecha 15 de mayo de 2017, signado por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General, mediante el cual solicitó a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, realice examen físico de lesiones a “B”. (Foja 8).
10. Con fecha 27 de febrero de 2018, se recibe en la visitaduría integradora, Evaluación Médica para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes practicado a “C” y “B”, a las que haremos referencia en la parte de Consideraciones de la presente resolución. (Fojas 9 a 12 y 14 a 19)
11. En fecha 02 de marzo de 2018 se recibe informe de ley signado por la licenciada Luz Guadalupe Nevárez Moreno, en su carácter de Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informe que fue transcrito en el punto tres de la presente resolución (fojas 20 a 27). Anexando a dicho informe en copias simples la siguiente documentación:
 - 11.1.- Solicitud de Actas y Reportes en el área de Archivo con número de folio 7627. (Foja 28)
 - 11.2.- Acta de entrega del imputado. (Foja 29)

- 11.3.- Informe Policial Homologado. (Fojas 30 a 41)
- 11.4.- Acta de entrevista con "P". (Fojas 42 y 43)
- 11.5.- Copia de la Constancia de lectura de derechos de la víctima, misma que se encuentra suscrita por "P". (Foja 44)
- 11.6.- Acta de entrevista con "E". (Fojas 45 y 46)
- 11.7.- Acta de entrevista con "H". (Fojas 47 y 48)
- 11.8.- Constancia de lectura de derechos de la víctima, misma que fue firmada por "H". (Foja 49)
- 11.9.- Relato de la entrevista y constancia de lectura de derechos de la víctima firmada por "J". (Fojas 50 y 51)
- 11.10.- Constancia de lectura de derechos del detenido "C". (Fojas 52 a 54)
- 11.11.- Informe del uso de la fuerza al detener a "C". (Fojas 55 a 57).
- 11.12.- Constancia de lectura de derechos al detenido "B". (Fojas 61 a 63)
- 11.13.- Certificado médico de ingreso a la Dirección de Seguridad Pública practicado a "B". (Foja 64)
- 11.14.- Copia del Certificado médico de egreso de la Dirección de Seguridad Pública, practicado a "B". (Foja 65)
- 11.15.- Reporte de Emergencias 066- C4, con número de folio "K". (Foja 66)
- 11.16.- Ficha de ingreso y egreso a la Comandancia Norte del detenido "B". (Fojas 67 y 68)

12. Constancia elaborada el día 05 de marzo de 2018, por la Visitadora Ponente, en la cual hace constar comunicación telefónica con "A", quien fue citada a este organismo para notificarle el informe rendido por la autoridad. (Foja 69)

13. Acta circunstanciada de fecha 06 de marzo de 2018, elaborada por la Visitadora Ponente, mediante la cual se hace constar la comparecencia de "A" para conocer los informes de ley rendidos por la Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 70)

14. Acta circunstanciada de fecha 09 de marzo de 2018, elaborada por la Visitadora Ponente, en la cual hace constar comparecencia de "O", quien declaró en relación a la queja presentada por "A". (Foja 71)

15. Oficio SAM 28/2018 de fecha 21 febrero de 2018, firmado por el licenciado Sergio Márquez de la Rosa en ese entonces Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social Estatal, mediante el cual remite acta circunstanciada en la que hace constar haber entrevistado a "B", quien argumentó los hechos trascritos en el punto tres de la presente resolución. (Fojas 72 a 74).

16. Oficio 193/2018 de fecha 02 de mayo de 2018, mediante el cual la Visitadora Ponente hace un atento recordatorio de la solicitud de informes al Mtro. Sergio Esteban Valles Avilés, en su carácter de Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional. (Foja 75)

17. Oficio UDH/CEDH/912/2018 recibido en este organismo el día 29 de junio de 2018, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional mediante el cual rinde el informe de ley transcrito en el punto cuatro de esta resolución. (Fojas 76 a 80)
18. Acta circunstanciada de fecha 9 de julio de 2018 mediante la cual la Visitadora Ponente, citó a la quejosa con el propósito de darle a conocer el informe de la autoridad involucrada. (Foja 81)
19. Acta circunstanciada de fecha 10 de julio de 2018 mediante la cual se hace constar que compareció la quejosa "A", dándole a conocer el informe de la autoridad involucrada. (Foja 82)
20. Manuscrito de fecha 13 de julio de 2018 firmado por "B", mediante el cual contestó la vista que se le dio del informe de ley presentado por la autoridad referida. (Foja 83 a 88)
21. Acta circunstanciada de fecha 20 de agosto de 2018 mediante la cual se hace entrega a "A" de copia certificada del expediente que nos ocupa. (Foja 89)
22. Oficio ZBV457/2018 de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante el cual la Visitadora Ponente solicitó al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, realizar valoración psicológica al quejoso "B". (Foja 90)
23. En fecha 5 de octubre de 2018, se recibió valoración psicológica practicada a "B". (Fojas 91 a 94)

III.- CONSIDERACIONES:

24. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
25. Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

26. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntamente cometidas en agravio de "B", este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni la causa penal incoada a los quejosos, respecto a la probable responsabilidad penal que se le imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a derechos humanos.
27. Es el momento de analizar si se acreditaron los hechos planteados de queja por "A" y "B", para en su caso, determinar si los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua violaron sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal. De tal manera que "A", refirió que su esposo "B", fue detenido el día 8 de febrero de 2018, como a las 4:15 horas, por agentes municipales y estatales, y que injustamente lo acusan del delito de robo de vehículo, ya que lo hicieron confesar a base de golpes. Por su parte "B", refiere que el día 08 de febrero de 2018, siendo aproximadamente las 03:00 o 04:00 horas, al encontrarse en el domicilio de "C", agentes municipales ingresaron a la fuerza a la vivienda, los agentes lo levantaron de la cama, sacándolo y arrastrándolo por las escaleras, al llegar a la planta baja lo golpearon con la culata de un arma en la espalda diciéndole que porque se había robado la troca, posteriormente lo sacaron de la casa, continuando golpeándolo contra las patrullas, para posteriormente llevarlo a la Comandancia Norte.
28. De acuerdo a lo informado por la Fiscalía General del Estado y por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, asimismo del dicho de "B", se determina que no hay participación de personal de la Fiscalía General del Estado en la detención de imputante, circunstancia por la cual, analizamos la respuesta y evidencias que aporta la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua.
29. En este contexto, tenemos que de acuerdo al informe transcrito en el punto tres de la presente resolución que aquí damos por reproducido por cuestión de obviedad innecesaria, analizamos en primera instancia, las circunstancias de tiempo y modo en que se realizó la detención de "B" por los elementos municipales. En este sentido, del informe se desprende que efectivamente "B", fue detenido en el interior de la vivienda ubicada en "G", sin embargo, la autoridad manifiesta que ellos ingresaron a la vivienda a solicitud de "H", acreditando lo anterior con la acta de entrevista y relatoría de hechos visible en fojas 47 y 48, precisamente de la relatoría de hechos se desprende que "H" se encontraba dormida en su recámara, cuando la despiertan varios ruidos, al salir de su habitación, vio a dos personas subir rápidamente las escaleras hacia los dormitorios de la planta alta, al salir a la calle vio a varios policías a quienes les pidió auxilio, permitiendo el acceso al domicilio para que los sacaran.

30. Lo anterior se respalda con el relato que “J” y “P”, realizan en la entrevista sostenida con los agentes municipales, la primera de ellas menciona que se encontraba en su domicilio acostada en su cuarto, escuchó ruidos que iban subiendo las escaleras rápidamente, que vio a su hermano acompañado de otra persona que dice desconocer, y escuchó a su mamá pedir ayuda, ingresando varios oficiales al domicilio porque su mamá les permitió el acceso, información visible en foja 50. Misma versión referida por “P” a los policías municipales, en el sentido de que “H” solicitó la ayuda de los agentes y permitió el acceso al domicilio (ver foja 43).
31. En este sentido, tenemos que los testimonios de “H”, “J” y “P”, refieren tener conocimiento por ellos mismos y no por inducción o referencia de otras personas, teniendo esta evidencia un nexo directo con los hechos materia de la queja, y al no tener evidencia en contrario, queda descartado el señalamiento de “B” hacia la autoridad en el sentido de que ingresaron a la fuerza a la vivienda situada en “G”. Pues la autoridad con la evidencia aportada a este organismo, acredita que ingresaron al domicilio referido con el consentimiento de “H”.
32. En lo que respecta al hecho referido por “A”, en que se obtuvo una confesión de “B” a base de golpes. Al respecto, de la diligencia realizada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en su carácter de Visitador adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, misma que quedó transcrita en el punto dos de la presente resolución, “B” hace referencia a ser agredido físicamente por los agentes captadores, quienes le preguntaban por qué se había robado el vehículo, pero no con el fin de que se incriminara en la comisión del delito. Sin embargo, atendiendo a los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia Nación, se advierte que se está ante un acto de tortura cuando el acto consista en afectaciones físicas o mentales graves, que sean infringidos intencionalmente, con el propósito determinado de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, menoscabar la personalidad o la integridad física y psicológica de la persona.
33. Por tal motivo, analizamos si los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con motivo de sus atribuciones, infringieron dolores o sufrimientos físicos o psicológicos graves, en este caso con el fin de castigar a “B”, por un acto que presumiblemente cometió, circunstancia por la cual se examinan las evidencias que obran en el expediente, iniciando con el certificado médico practicado a “B”, de ingreso y egreso a la Comandancia Norte, de los cuales se desprende lo siguiente: Certificado de ingreso *“Miembros superiores con laceraciones presentes, dice contusiones en todo el cuerpo sin embargo en este momento no se observan más lesiones”* (visible en foja 64). Certificado de egreso *“Sin incidencias del corto tiempo que estuvo en esta dependencia solo con las laceraciones en miembros superiores descritas en certificado de ingreso”* (visible en foja 65).

34. En este mismo contexto, se solicitó a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizar valoración médica a “B”, misma que fue materializada el día 21 de febrero de 2018, de la cual se desprende lo siguiente:

“...12 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. El aumento de volumen en la espalda concuerda con el golpe que refiere haber recibido con la culata de un rifle.

2. Las excoriaciones en ambas muñecas concuerdan con el uso de esposas...” [sic] (foja 17).

35. Complementando a lo anterior tenemos la evaluación psicológica para casoS de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, a “B”, del cual se desprende lo siguiente:

“...12. INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS:

Signos y síntomas psicológicos:

.Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato. No se muestra y no concuerdan.

.Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto. No se muestra estrés y no son visibles reacciones esperables.

.Mencionar y correlacionar con las alegaciones de abuso, condiciones físicas tales como daño cerebral orgánico, que pueda contribuir al cuadro clínico. No se muestra daño cerebral orgánico ni por percepción en la entrevista, ni por los test psicológicos aplicados a considerar.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional del Interno “B” es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto de malos tratos que él mismo refiere vivió al momento de su detención...” [sic] (fojas 93 y 94).

36. Por lo que atendiendo a las evidencias antes descritas, podemos determinar que la conducta desplegada por los servidores de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, al momento de llevar a cabo la detención de “B”, ejercieron en exceso el uso de la fuerza, en lo que es necesario y proporcionado, en las circunstancias para lograr su objetivo legítimo, lo cual este organismo considera que se atentó contra la dignidad del detenido, lo que constituye tratos o penas como crueles, inhumanos o degradantes, pues atendiendo el presente caso, no se cuenta con la evidencias para poder determinar, que los agentes municipales provocaron de manera intencional dolores físicos o psicológicos con un propósito específico, es decir, infringir deliberadamente dolores o padecimientos graves reduciendo la personalidad de la víctima con un fin preciso, como obtener de ella una confesión o información, como lo prevé el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas

contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Lo anterior se sostiene, conforme a la interpretación de la Observación General número 20 (1992), párrafo 4 Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), del Comité de Derechos Humanos, el cual refiere *“no considera necesario enumerar en una lista los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de trato o penas; estas distinciones dependen de la naturaleza, la finalidad y la severidad del trato particular que se aplique”*.²

37. Caracterizando el presente caso, por violación al derecho a la integridad personal como crueles, inhumanos, degradantes, en perjuicio de “B”, porque dentro del Informe Policial Homologado, así como el Informe del uso de la fuerza, no justifica su ejercicio para hacer frente a las situaciones, actos o hechos que pudieron haber alterado, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, pues de la descripción de las actuaciones de los policías, se hace del conocimiento que se realizó la detención mediante comandos verbales y candados de manos (foja 61 y 62). En este sentido, al momento en que “B” es valorado a su ingreso, como su egreso de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, presenta laceraciones en miembros superiores, sin embargo al momento que “B” es valorado por la doctora María del Socorro Reveles, presenta un aumento de volumen en la región dorsal izquierda de la línea media, de borde nítidos, de 4 centímetros, concluyendo la especialista en medicina, que el aumento de volumen en la espalda, concuerda con el golpe que refirió el valorado haber recibido con la culata de un rifle (fojas 14 a 18).
38. En consecuencia, el uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo. Como se encuentra previsto en el artículo 267 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.
39. A saber, todo ser humano que se encuentre sometido a cualquiera forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a las dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone los artículos 7, 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1.2, 2, 5, 6, 11 de la Declaración sobre la Protección de Toda Persona contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN20.

40. Asimismo, este derecho en el ámbito local se encuentra protegido por los artículos 1, 19 último párrafo; 223 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

41. En consecuencia, en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

42. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos realizados por los agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan los servidores públicos sujetos a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

43. Atendiendo a la reparación integral del daño, al no tener evidencias sobre secuelas en la salud física o psicológica de "B" o de sus familiares, en el cual requiera algún grado de asistencia médica o bien se haya realizado algún gasto con motivo de atención médica que atente contra el patrimonio del impetrante, se considera pertinente:

A) Medidas de Satisfacción, a efectos de calificar el cumplimiento de la Primera Recomendación, se dará por cumplido cuando el Municipio de Chihuahua, acredite, por una parte, que aportó la presente Recomendación como prueba, en el procedimiento de responsabilidad, en contra de los servidores públicos involucrado en los hechos materia de queja que se resuelve, a fin de que el órgano de control interno tome en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta, la presente resolución. Debiendo enviar a este organismo, constancias de su cumplimiento.

B) En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se inscriba a "B" en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización.

C) Garantías de no repetición, el curso integral señalado en la Segunda Recomendación, deberá estar dirigido al personal de la Dirección de Seguridad Pública sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, especialmente sobre el uso de la fuerza. Este curso deberá ser impartido en fechas posteriores a esta Recomendación, por personal calificado y con suficiente experiencia acreditable, e instruir a su personal para que no sigan ni cumplan órdenes cuando éstas implican alguna violación a los derechos humanos y sobre el deber que tienen para denunciar hechos que puedan resultar constitutivos de delitos.

44. A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento de los impetrantes, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional.

45. En virtud de lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

46. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "B", al emplearse en él, uso excesivo de la Fuerza Pública, lo cual implicó agresión a la integridad y seguridad personal. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **Maestra María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en

consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba a "B" en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA.- Gire sus instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, para diseñar e impartir en un plazo de tres meses un curso integral dirigido a los agentes de la Policía Municipal en materia de derechos humanos, específicamente sobre el Protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico- Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin